



MAGISTRADA: ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Pereira, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a decidir sobre la viabilidad del recurso de casación interpuesto por la sociedad **Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.**, contra la sentencia dictada el 25 de julio del año en curso en este proceso **ordinario laboral** promovido por el señor **Édgar Andrés Estrado Henao**.

Para el efecto es del caso considerar que de conformidad con lo establecido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte [120] veces el salario mínimo legal mensual vigente, suma que actualmente asciende a \$120.000.000.

De otro lado, ha de tenerse en cuenta que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

En el caso bajo estudio, en la sentencia de primera instancia se declaró probada parcialmente la excepción de prescripción y no probadas las demás; e igualmente se estableció que entre el promotor de la litis y Comcel S.A., se celebró un contrato de trabajo que se extendió entre el 11 de agosto de 2008 y el 26 de octubre de 2017. Subsecuentemente, en el ordinal segundo de la parte resolutive condenó a la demandada a pagar a favor del demandante las siguientes sumas de dinero, las cuales deberían indexarse al momento de ser canceladas:

1. *Horas extras diurnas del año 2016* \$ 17.246.300
2. *Horas extras nocturnas del año 2016:* \$ 19.633.079
3. *Recargos dominicales del año 2016:* \$ 3.996.611
4. *Horas extras diurnas del año 2017* \$29.044.239
5. *Horas extras nocturnas del año 2017:* \$ 39.343.596



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

6. *Recargos dominicales del año 2017: \$ 7.322.489*
7. *Diferencia por prima de servicios año 2016: \$3.429.853*
8. *Diferencia por prima de servicios año 2017: \$ 5.758.499*
9. *Diferencia por cesantías año 2016: \$ 3.429.854*
10. *Diferencia por cesantías año 2017: \$6.301.335*
11. *Diferencia por intereses a la cesantías año 2016: \$116.413*
12. *Diferencia por intereses a la cesantías año 2017: \$ 621.731*
13. *Diferencia por indemnización por despido sin justa causa: \$25.414.973*

Por último, condenó en costas a la demandada y a favor de la parte demandante en un 90% de las causadas.

Esta Sala de decisión contenidas en el aludido ordinal, disponiendo que el mismo quedaría bajo el siguiente tenor:

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENAR a COMCEL S.A., a pagar a favor el señor EDGAR ANDRES ESTRADA HENAO las siguientes sumas de dinero:

- a. Horas extras diurnas del año 2016 \$8.434.321,17*
- b. Horas extras nocturnas del año 2016: \$9.481.678,67*
- c. Recargos dominicales del año 2016: \$ 3.996.611*
- d. Horas extras diurnas del año 2017 \$22.288.085,21*
- e. Horas extras nocturnas del año 2017: \$34.440.023,08*
- f. Recargos dominicales del año 2017: \$ 7.322.489*
- g. Diferencia por prima de servicios año 2016: \$3.429.853*
- h. Diferencia por prima de servicios año 2017: \$ 5.758.499*
- i. Diferencia por cesantías año 2016: \$ 3.429.854*
- j. Diferencia por cesantías año 2017: \$6.301.335*
- k. Diferencia por intereses a las cesantías año 2016: \$116.413*
- l. Diferencia por intereses a las cesantías año 2017: \$ 621.731*
- m. Diferencia por indemnización por despido sin justa causa: \$25.414.973*

Créditos que deberán ser indexados al momento de efectuar su pago.

Igualmente, se modificó la decisión primigenia, declarando probada la excepción de "*compensación y pago*", y reduciendo la condena en costas a un 80%. En todo lo demás se confirmó el fallo apelado.

Así las cosas, como quiera que a pesar de las modificaciones surtidas en segunda instancia las acreencias en cabeza de la demandada superan los **\$131.000.000**, es admitir que se encuentra satisfecho el requisito atinente al interés para recurrir en casación. Por otra parte, dado que el respectivo escrito se presentó dentro del término a que alude el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

Seguridad Social, no se advierte obstáculo para darle curso a la casación presentada y así se decidirá.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, CONCEDE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida en este proceso el 13 de marzo de 2020.

En firme este auto, remítase el original del expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese

Con firma digital al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada Ponente

Con firma digital al final del documento

GERMAN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado

Con firma digital al final del documento

OLGA LUCÍA HOYOS SEPULVEDA
Magistrada

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goetz Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3c137d87ec9bfb23c130005be0e534b69aae8da3eab3774f202150e412af6d**

Documento generado en 16/11/2022 07:37:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>